

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN LITISCONSORTE LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO DÍAZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS –en adelante COLFONDOS- LITISCONSORTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - en adelante MAPFRE - LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	76001310500720180053901
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 385

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLFONDOS y MAPFRE, así como la consulta a favor de LEYDI JOHANA CASTIBLANCO contra la sentencia No. 30 del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 276**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN** demanda a **COLFONDOS** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente de **PEDRO PABLO CASTIBLANCO**, desde el 12 de enero de 2009 más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que convivió con **PEDRO PABLO CASTIBLANCO** en calidad de compañera permanente, durante más de 10 años hasta la fecha de su fallecimiento el 12 de enero de 2009; que de dicha unión no procrearon hijos; que la hija mayor de edad del causante, **LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO DÍAZ** no estudia; que **PEDRO PABLO CASTIBLANCO** cotizó a **COLFONDOS** 185 semanas desde el mayo de 2006 al 12 de enero de 2009; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante **COLFONDOS** el 10 de diciembre de 2015, petición que fue trasladada por la demandada a la aseguradora **MAPFRE**; que **COLFONDOS** le informó el 4 de agosto de 2016, que la solicitud de pensión fue devuelta por **MAPFRE** porque se evidenció una incongruencia en la fecha del fallecimiento que figura en el registro civil de defunción; que el 9 de noviembre de 2017 radicó ante **COLFONDOS**, el original del registro civil de defunción corregido mediante escritura, para que se continuara con el trámite del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que el 23 de noviembre de 2017, **COLFONDOS** le informó que debía presentar una nueva solicitud de pensión.

**COLFONDOS** manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda porque no se aportó la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto se determinó una inconsistencia en la fecha real del fallecimiento del causante, circunstancia que puso en conocimiento de la demandante en varias

ocasiones, sin que ésta aclarara la fecha del deceso de PEDRO PABLO CASTIBLANCO. Dijo que para que sea haga efectivo el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada, es necesario que MAPFRE tenga plena claridad y certeza de la fecha real del fallecimiento del causante, por cuanto dicha aseguradora es la responsable del pago de la suma adicional consagrada en los artículos 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993. Propuso la excepción de prescripción, entre otras, y solicitó el llamado en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A..

**MAPFRE** se opone a las pretensiones de la demanda porque la demandante no completó la documentación exigida para el estudio de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues se determinó una inconsistencia entre la información consignada en el registro civil de defunción y la realidad, por lo tanto, no fue posible atender la solicitud por concepto de suma adicional realizada por COLFONDOS hasta tanto sea remitido el certificado de defunción que permitiera corroborar la fecha real del siniestro.

El Juzgado de conocimiento mediante el Auto No. 2278 del 30 de mayo de 2019 vinculó como litisconsorte a LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO DÍAZ, quien fue emplazada y se le nombró curador ad-litem para que la representara, el cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el expediente.

Mediante el Auto No. 2895 del 15 de julio de 2019, se admitió el llamado en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., quien señaló que se opone a cualquier condena en su contra por cuanto la póliza objeto del llamado en garantía no se encontraba vigente para la fecha del siniestro.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLFONDOS a reconocer la pensión de sobrevivientes a MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN a partir del 20 de noviembre de 2014 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó un retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2019 en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$53.195.006), más los intereses moratorios a partir del 10 de enero de 2018; autorizó a descontar del retroactivo los aportes para la salud. Condenó a MAPFRE a concurrir con el pago de la suma adicional teniendo en cuenta el seguro previsional suscrito con Colfondos.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de COLFONDOS apeló la sentencia y señala que su representada no puede ser condenada al pago de los intereses moratorios, toda vez que la pensión de sobrevivientes de la actora “no fue reconocida en su momento no porque no tuviera derecho” sino porque no completó los documentos en un tiempo prudente; que su prohijada y MAPFRE debían tener plena claridad respecto de la fecha del fallecimiento del causante que debía ser aclarada por la demandante, por tanto, aduce que COLFONDOS no tuvo culpa en la tardanza en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Solicita que se revoque la condena en costas porque siempre actuó de buena fe.

El apoderado de MAPFRE interpuso el recurso de apelación y señala que no se recibió la documentación oportuna por parte de la actora para obtener el derecho a la pensión y, por tanto, en su sentir no se generó la obligación de reconocer la suma adicional. Dijo que se omitió el término administrativo adecuado para reconocer la pensión de sobrevivientes,

teniendo en cuenta que no se aportó la documentación requerida y oportuna y; que no se presentó nuevamente la solicitud pensional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLFONDOS**

La apoderada judicial de COLFONDOS presentó escrito de alegatos y manifiesta que en la sentencia de primera instancia se desconoció la no dependencia confesada en el interrogatorio de parte de MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN, y corroborada por los testigos quienes tuvieron muchas incongruencias en los testimonios brindados al despacho.

Dijo que la actora al reclamar la pensión de sobrevivientes aportó en dos ocasiones, distintos registros civiles de defunción del causante PEDRO CASTIBLANCO VALDERRAMA, incongruencia que puso de presente a la demandante de manera oportuna y reiterada en varias ocasiones. Que para que se haga efectivo y reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es necesario que la aseguradora MAPFRE tenga plena claridad y certeza de la fecha real de fallecimiento del causante, por cuanto dicha entidad es la responsable del pago de la Suma adicional.

Que no puede condenarse a su representada al pago por concepto de la pensión de sobrevivientes y mucho menos a pagar el retroactivo, ya que no se tiene derecho a la misma. En primer lugar y tal como se determinó la existencia de una inconsistencia en la fecha del fallecimiento del causante, sin que la demandante aclarara la fecha real del deceso del causante, hasta la reclamación ante la justicia ordinaria, por lo que COLFONDOS no

fue negligente en su actuar pues la actora no cumplió con los requisitos de Ley. Pide que se revise la condena en costas.

## **ALEGATOS DE MAPRE**

El apoderado de MAPFRE señala que su representada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque la actora nunca presentó en debida forma la reclamación pensional de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor PEDRO PABLO CASTIBLANCO VALDERRAMA, por lo que al tenor de la normatividad vigente, no era procedente el reconocimiento de la prestación solicitada por indebida petición al no radicarse la documentación completa.

Aduce que la demandante, a pesar de haber sido requerida por el fondo de pensiones para que aportara en debida forma el registro civil de defunción del causante, documento imprescindible por tratarse de una pensión de sobrevivientes, nunca allegó ante la Administradora de Pensiones el documento solicitado, motivo por el cual, operó en este caso el desistimiento tácito de la pensión de sobrevivientes.

Que de las pruebas practicadas en el proceso, se evidenció que no obra material suficiente que demuestre la convivencia de la demandante bajo el mismo techo compartiendo cama y lecho de manera continua e ininterrumpida con el afiliado fallecido, PEDRO PABLO CASTIBLANCO VALDERRAMA, dentro de los cinco años anteriores a su deceso.

Dijo que la obligación de su procurada únicamente es la de pagar al fondo de pensiones una suma adicional para financiar pensión de sobrevivientes y/o invalidez, y nunca la de asumir los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dada la inexistente cobertura del contrato de seguro frente a dicho emolumento.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver lo señalado por los recurrentes en los recursos de apelación y no lo señalado en los escritos de alegatos.

La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que el contenido del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 es un límite a la competencia del juzgador de segundo grado para resolver el recurso de apelación, de suerte que este solo puede ocuparse de proveer sobre los puntos materia de inconformidad propuestos por el recurrente, pues de lo contrario, incurriría en un claro desconocimiento del debido proceso y en una directa vulneración de aquél precepto instrumental.

Así las cosas, la Sala resolverá: i) si se debe revocar la condena por los intereses moratorios y costas impuestas en contra de COLFONDOS; ii) si MAPFRE debe o no concurrir con el pago de la suma adicional teniendo en cuenta el seguro previsional suscrito con Colfondos, pues en sentir de su apoderado no se generó porque no se presentó una solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de la demandante con la documentación completa y; iii) si LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO DÍAZ en calidad de hija del causante, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Los recurrentes no se quejan en los recursos de apelación respecto a que, el causante PEDRO PABLO CASTIBLANCO dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivencia porque cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al momento en que se

produjo la muerte, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues cotizó en la demandada 132 semanas entre el 12 de enero de 2006 y el 12 de enero de 2009, cuando falleció<sup>1</sup>, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 18 y 19 del expediente. Tampoco se duelen que la demandante MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por haber acreditado la calidad de compañera permanente del causante PEDRO PABLO CASTIBLANCO, así se concluyó en el informe final de la investigación de convivencia realizada por la empresa Kronos a favor de MAPFRE obrante a folios 106 a 109 vuelto, al indicar que según la información recolectada, la unión entre los señores PEDRO PABLO CASTIBLANCO y MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN se dio de manera permanente e ininterrumpida por espacio de 9 años y continuo vigente hasta la fecha del fallecimiento del afiliado. De allí que, no pueden los recurrentes discutir en los alegatos el derecho a la pensión de sobrevivientes por convivencia, cuando no lo hicieron en la apelación.

Realizadas las anteriores precisiones se pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

Frente al primer problema jurídico, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho a los intereses moratorios por cuanto existió tardanza por parte de COLFONDOS en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó el Juez de instancia, pues la demandada debió efectuar el estudio y pago de la prestación en consideración a la solicitud presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2017 en la que le aportó el registro civil de defunción del causante corregido, folio 35, y que había sido solicitado por la demandada para continuar con el trámite de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, la AFP demandada mediante comunicación del 23 de noviembre de 2017

---

<sup>1</sup> Registro civil de defunción corregido, visible a folio 12

le indicó que debía realizar una nueva solicitud de pensión de sobrevivencia, folio 36, cuando ésta ya había sido solicitada desde el 20 de noviembre de 2015, lo que constituye un trámite excesivo que va en contra del derecho a la seguridad social de la demandante. De allí que, se evidencia una tardanza injustificada de COLFONDOS en el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, máxime cuando su apoderada reconoce que la actora sí tiene derecho a la prestación solicitada.

Respecto a los trámites excesivos en la solicitud de pensión, la Corte Constitucional en la sentencia T-154 de 2018 al rememorar lo expuesto en la T-039 de 2017, concluyo que:

*“(..). la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”. De igual modo, la Corte concluyó en esa providencia que “las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador. (...).”*

Tampoco es justificación para no reconocer los intereses moratorios, el argumento de COLFONDOS de haber actuado de buena y con apego a la Ley. Al respecto se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3654-2020 con radicación No. 80483 del 14 de septiembre de 2020 cuando dijo:

*“Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno*

*de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política. En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es netamente resarcitoria, contrario a dicho por la entidad recurrente (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015). En esa medida, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales.»*

La anterior posición ha sido expuesta en las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018, CSJ SL1914-2019, entre otras.

Así las cosas, los intereses moratorios procedente a partir del 10 de enero de 2018 como lo indicó el Juez, por cuanto la actora completó la documentación solicitada el 9 de noviembre de 2017.

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLFONDOS, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena. En cuanto al valor impuesto, este debe ser controvertido en su momento oportuno.

En cuanto a lo señalado por el apoderado judicial de MAPFRE de que no debe ser condenada al pago de la suma adicional, la Sala considera que no le asiste razón porque de conformidad al artículo 77 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de sobrevivencia se financian con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital a cargo de la aseguradora, de

allí que, al tener derecho la actora a la pensión de sobrevivencia, MAPFRE sí debe concurrir con su pago en virtud al contrató de la póliza de seguros previsional de invalidez y sobrevivientes suscrito con COLFONDOS, obrante a folios 85 y 138 del expediente, sin que sea justificación el hecho que la actora no haya presentado una nueva solicitud de pensión, pues contrario a lo alegado por los recurrentes, la actora sí completo la documentación el 9 de noviembre de 2017 como ya se indicó.

Por último, la vinculada LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO DÍAZ, hija del causante, no acreditó estar incapacitada para trabajar en razón de sus estudios, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes hasta el cumplimiento de los 25 años de edad. Las mesadas correspondientes hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, el 19 de abril de 2011, se encuentran prescritas, pues no se evidencia reclamación por parte de ella ante COLFONDOS y tampoco se presentó a reclamar la prestación en este proceso.

Por las consideraciones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS y MAPFRE y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN por no haber prosperado los recursos de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio un mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

## V. DECISIÓN

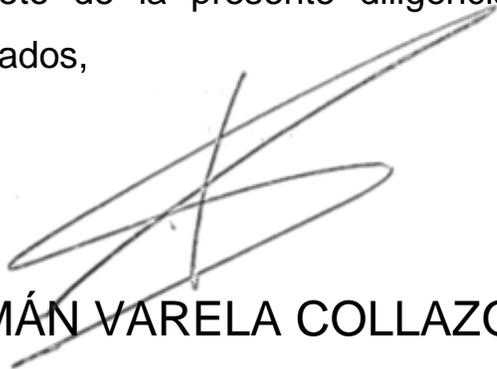
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 30 del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle.

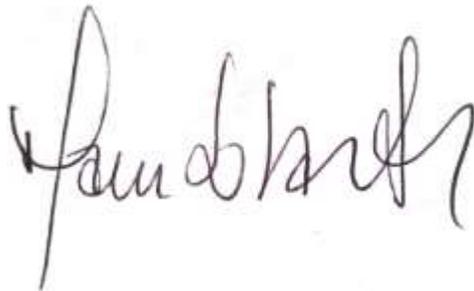
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS y MAPFRE y a favor de MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN por no haber prosperado los recursos de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio un mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

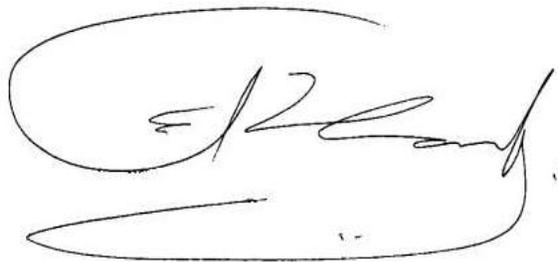
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a429a458adec29ef6739e1366e0f22fdf9ea4ee590ddfc34c5dbcd27a04af  
9e**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**